



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO

Medellín, veinte (20) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Expediente:	05001 33 33 014 2019 00348
Medio de control:	Protección de los derechos e intereses colectivos
Demandante:	María Belarmina Otálvaro Alarcón y otra
Demandado:	Municipio de Medellín y otros
Asunto:	Resuelve recurso de reposición interpuesto contra la providencia que corrigió el auto que concedió el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia.

Procede el despacho a resolver los recursos de reposición interpuestos contra el auto proferido el 8 de julio de 2021, por medio del cual se corrigió el auto que concedió el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia, se requirió a las partes para que dieran cumplimiento del fallo y se ordenó poner en conocimiento del Tribunal Administrativo de Antioquia dicha decisión.

1. LOS RECURSOS

1.1. Área Metropolitana del Valle de Aburrá:

Afirma que cambiar el efecto de la apelación de suspensivo a devolutivo no obedece a un simple error aritmético, toda vez que dicha modificación representa incidencias directas en los términos para acatar la orden judicial.

Expone lo señalado frente al “error aritmético” por parte de la doctrina y el Consejo de Estado coligiendo que en el caso sub lite, no tiene aplicación la corrección de las providencias a la que se refiere el artículo 286 del C.G.P., debido a que dicho cambio no corresponde a un error aritmético, sino que con dicha actuación se modifica sustancialmente la decisión tomada por el operador jurídico.

Señala que modificar el auto del 5 de noviembre de 2020 en los términos señalados por el juzgado, representa una palmaria vía de hecho según extractos jurisprudenciales que cita de la Corte Constitucional referente a la revocatoria de autos interlocutorios, por lo tanto, no es viable modificar el sentido en el que fue concedido la apelación, y mucho menos aplicando un efecto retroactivo, por cuanto eso haría que la orden judicial fuera de imposible cumplimiento para las entidades demandadas, a quienes se les estaría violando de esta forma el derecho constitucional al debido proceso y a la seguridad jurídica.

Trae a colación que la Sección Primera del Consejo de Estado en auto de 19 de febrero de 2020, concluyó que en las sentencias emitidas en los procesos de Protección de Derechos e Intereses Colectivos que hayan sido recurridas por ambas partes, las que nieguen la totalidad de las pretensiones y las que sean simplemente declarativas, el recurso de apelación será concedido en el efecto suspensivo; en los demás casos, lo serán en el devolutivo. Por lo que, descendiendo al caso en concreto, en razón a que se negaron la totalidad de las pretensiones de las entidades accionadas, el efecto de la sentencia recurrida debió ser el suspensivo, pues el artículo 323 del Código General del Proceso no discrimina entre las pretensiones del demandante o de los demandados.

Expediente:	05001 33 33 014 2019 00348
Medio de control:	Protección de los derechos e intereses colectivos
Demandante:	María Belarmina Otálvaro Alarcón y otra
Demandado:	Demandado: Municipio de Medellín y otros
Asunto:	Resuelve recurso de reposición interpuesto contra la providencia que corrigió el auto que concedió el recurso de apelación frente a la sentencia.

Finaliza solicitando que se deje sin efecto el auto recurrido, en caso contrario interpone de manera subsidiaria el recurso de apelación.

1.2. Municipio de Bello

Afirma que no resulta procedente que aproximadamente 8 meses después el despacho proceda a modificar el auto mediante el cual se concedió el recurso de apelación teniendo como fundamento el artículo 286 del Código General del Proceso puesto que el auto proferido el 5 de noviembre de 2020 no fue emitido con error aritmético alguno y la modificación que se imparte mediante auto del 8 de julio de 2021 modifica de fondo la decisión adoptada y el impacto que genera en las entidades codemandadas es negativo, vulnerándose así la Seguridad Jurídica lo que conlleva a una violación directa al derecho fundamental al debido proceso, ya que, la decisión adoptada por el despacho implica un cumplimiento inmediato de las órdenes impartidas por el juzgado bajo un enfoque retroactivo.

Manifiesta que modificar el efecto en el cual se concede la apelación de conformidad con lo dispuesto en el artículo 323 Código General del Proceso contravía sin fundamento el artículo 228 de la Carta Fundamental, el cual consagra la prevalencia del derecho sustancial sobre el adjetivo, y la garantía de acceso a la justicia.; de tal suerte que, no puede sacrificarse un mundo por pulir un verso, no puede sacrificarse un derecho sustancial por privilegiar el ritualismo.

Señala que *mutatis mutandis* debe aplicarse el artículo 27 de la Ley 906 de 2004 para evitar excesos contrarios a la justicia, evidenciándose en el caso bajo análisis que se está actuando contrariamente a los principios de necesidad, ponderación, legalidad y corrección.

Concluye que resulta improcedente la corrección efectuada, la cual deberá quedar sin efectos y permitirse que sea el Tribunal Administrativo de Antioquia quien decida en derecho en segunda instancia para que pueda quedar ejecutoriado el fallo judicial y se exija cumplimiento de este en caso de ser favorable para la parte actora.

Cita apartes jurisprudenciales del Consejo de Estado¹ y Corte Constitucional² referentes al debido proceso y derecho de defensa y sostiene que estos criterios jurisprudenciales deberán ser aplicados con el fin de respetar las garantías procesales de las partes, fundamentalmente de la parte pasiva, en este caso el Municipio de Bello y las demás entidades involucradas como codemandadas en el plenario.

Finaliza solicitando que se reponga la decisión adoptada y se ordene que el proceso judicial continúe su curso tal y como se dispuso en auto del 5 de noviembre de 2020 (Recurso de apelación en efecto suspensivo) y en caso de insistirse en la decisión adoptada solicita se conceda el recurso de apelación ante el Tribunal Administrativo.

2. PRONUNCIAMIENTO FRENTE AL RECURSO

Descorrido el traslado de los recursos interpuestos, no hubo pronunciamientos.

¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta, C.P Hugo Fernando Bastidas Barcenas, providencia del 3 de agosto de 2016, Radicación N° 13001-23-31-000-2009-00087-01(20080).
² Corte Constitucional, sentencia C 1115 de 2004.

Expediente:	05001 33 33 014 2019 00348
Medio de control:	Protección de los derechos e intereses colectivos
Demandante:	María Belarmina Otálvaro Alarcón y otra
Demandado:	Demandado: Municipio de Medellín y otros
Asunto:	Resuelve recurso de reposición interpuesto contra la providencia que corrigió el auto que concedió el recurso de apelación frente a la sentencia.

3. CONSIDERACIONES

El Área Metropolitana del Valle de Aburrá y el Municipio de Bello presentan recurso de reposición frente a la providencia que corrigió el auto que concedió el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia, requirió a las partes para que dieran cumplimiento del fallo y ordenó poner en conocimiento del Tribunal Administrativo de Antioquia dicha decisión.

El apoderado del Área Metropolitana del Valle de Aburrá afirma que de conformidad con el artículo 323 del Código General del Proceso el recurso de apelación será concedido en el efecto suspensivo cuando se nieguen la totalidad de las pretensiones sin discriminar entre las pretensiones del demandante o de los demandados y que en el caso concreto se negaron la totalidad de las pretensiones de las entidades accionadas, por lo que concluye que el efecto del recurso debió ser el suspensivo.

Al respecto encuentra el Juzgado que la Ley 472 de 1998 no dispone acerca de los efectos en que se concede el recurso de apelación contra la sentencia; en su artículo 37 remite al código de procedimiento civil hoy código general del proceso:

“Artículo 37. Recurso de apelación. El recurso de apelación procederá contra la sentencia que se dicte en primera instancia, en la forma y oportunidad señalada en el Código de Procedimiento Civil, y deberá ser resuelto dentro de los veinte (20) días siguientes contados a partir de la radicación del expediente en la Secretaría del Tribunal competente.

[...]”.

Así las cosas, acudiendo al Código General del Proceso en su artículo 323, se tiene que la apelación de las sentencias se otorgará en el efecto suspensivo cuando estas *“...versen sobre el estado civil de las personas, las que hayan sido recurridas por ambas partes, las que nieguen la totalidad de las pretensiones y las que sean simplemente declarativas. Las apelaciones de las demás sentencias se concederán en el efecto devolutivo (...)”*, tal y como se indicó en la providencia impugnada.

Sin embargo, encuentra el despacho que no le asiste razón al recurrente, por cuanto en los escritos de contestación de la demanda no se elevan pretensiones, éstas son propias del extremo actor, sin que puedan tenerse como tales las solicitudes de que no se accediera a las pretensiones de la demanda formuladas por los demandados.

Adicionalmente, las accionadas tampoco presentaron demanda de llamamiento en garantía ni de reconvención, por lo que en modo alguno puede afirmarse que haya sido negada alguna pretensión ni mucho menos la totalidad de ellas a alguno de los demandados por lo que se concluye que en el auto que concedió el recurso debió indicarse que la apelación se concedía en el efecto devolutivo y no que se otorgaba en el efecto suspensivo, de conformidad con la norma citada.

En el auto recurrido también se trajo a cita el artículo 286 del C.G.P referente a la corrección de las providencias³, pese a que los recurrentes argumentan que el

³ **CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO. ARTÍCULO 286. CORRECCIÓN DE ERRORES ARITMÉTICOS Y OTROS.** Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.

Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

Expediente:	05001 33 33 014 2019 00348
Medio de control:	Protección de los derechos e intereses colectivos
Demandante:	María Belarmina Otálvaro Alarcón y otra
Demandado:	Demandado: Municipio de Medellín y otros
Asunto:	Resuelve recurso de reposición interpuesto contra la providencia que corrigió el auto que concedió el recurso de apelación frente a la sentencia.

cambio del efecto en que fue concedido el recurso de apelación no obedece a un error aritmético y el mismo no es procedente por cuanto modifica de fondo la decisión, la citada norma permite en cualquier tiempo, de oficio, realizar la corrección de las providencia cuando existe error por cambio de palabras, como en el presente asunto en cual se indicó que el recurso se concedía en el efecto *suspensivo*, debiéndose indicar que era en el efecto *devolutivo*, situación que no modifica de ninguna manera el fondo de la decisión tomada en la sentencia, ni tampoco revoca el auto interlocutorio que concedió el recurso, sino que trae como consecuencia que mientras se resuelve el recurso de apelación por el superior, no se suspende el cumplimiento del fallo.

Lo anterior no constituye una modificación a lo decidido en primera instancia, sino la corrección del efecto en el cual se concedieron los recursos en acatamiento de la norma procesal aplicable, en garantía del debido proceso y de los derechos e intereses colectivos vulnerados, cuya protección se vio suspendida debido al error por cambio de palabras enmendado a través del auto objeto de impugnación.

Frente al argumento de la parte recurrente referente a que se vulnera la seguridad jurídica y el debido proceso al modificarse el sentido en que fue concedido el recurso de apelación por cuanto la decisión implica el cumplimiento de la sentencia con un efecto retroactivo, el despacho encuentra que no les asiste razón toda vez que en el ordinal **SEGUNDO** de la providencia recurrida se indicó que al no encontrarse suspendido el cumplimiento de la sentencia apelada, ni el curso del proceso, se requería a las partes para que procedieran a dar cumplimiento del fallo en los términos establecidos, esto es, a partir de la ejecutoria de dicho auto, ya que hasta el momento, en virtud del error por cambio de palabras al haberse concedido el recurso en el efecto *suspensivo*, el proceso se encontraba suspendido, pero a partir de la ejecutoria de la decisión que sana dicho error, como consecuencia lógica trae la reanudación del cumplimiento del fallo e inicia a partir de ese momento el término para el acatamiento de las órdenes impartidas en la sentencia.

Respecto a la interposición de manera subsidiaria del recurso de apelación por parte del Área Metropolitana del Valle de Aburrá y del Municipio de Bello, se tiene que en el trámite de las acciones populares solo son susceptibles del recurso de apelación, el auto que decreta medidas cautelares y la sentencia. Al respecto ha señalado el Consejo de Estado:

“[L]as decisiones proferidas en el curso de una acción popular son susceptibles únicamente del recurso de reposición, salvo la que decreta una medida cautelar y la sentencia de primera instancia, decisiones contra las cuales procede el de apelación. (...) [E]n atención a la celeridad que debe caracterizar las acciones populares es claro que el recurso procedente contra las decisiones dictadas en el curso de este tipo de acciones es únicamente el de reposición, salvo lo dispuesto expresamente en los artículos 26 y 37 de la Ley 472 de 1998 respecto de las providencias a través de las cuales se dicta una medida cautelar y se profiere sentencia de primera instancia, decisiones estas que son apelables; sin que con dicha limitación se afecte en manera alguna el debido proceso o el derecho a la doble instancia conforme el análisis efectuado frente al punto por la Corte Constitucional. Entonces es esta la oportunidad para que la Sala Plena de esta Corporación reafirme la regla en comentario según la cual, se insiste, las únicas decisiones apelables en acciones populares son el auto que decreta una medida cautelar y la sentencia de primera instancia, por lo que todas las demás decisiones

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.

Expediente:	05001 33 33 014 2019 00348
Medio de control:	Protección de los derechos e intereses colectivos
Demandante:	María Belarmina Otálvaro Alarcón y otra
Demandado:	Demandado: Municipio de Medellín y otros
Asunto:	Resuelve recurso de reposición interpuesto contra la providencia que corrigió el auto que concedió el recurso de apelación frente a la sentencia.

que se adopten en el trámite de estos procesos son únicamente pasibles del recurso de reposición.”⁴

De conformidad con la Ley 472 de 1998 y considerando que la providencia por medio del cual se corrige un auto no es susceptible del recurso de apelación, no se concederán los recursos de apelación interpuestos en subsidio del recurso de reposición, por improcedentes.

En atención a lo expuesto, el **JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN,**

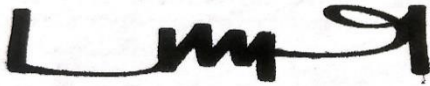
RESUELVE

Primero. Reconocer personería al abogado Andrés Zapata González para representar al Área Metropolitana del Valle de Aburrá en los términos del poder allegado⁵

Segundo. NO REPONER el auto proferido el 18 de junio de 2021, por medio del cual se decidió el incidente de desacato.

Tercero. NO CONCEDER, por improcedentes, los recursos de apelación interpuestos de manera subsidiaria al recurso de reposición por parte del Área Metropolitana del Valle de Aburrá y del Municipio de Bello.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LEIDY DIANA HOLGUÍN GARCÍA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADOS

JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN

Certifico: en la fecha se notificó por **ESTADOS ELECTRÓNICOS** el auto anterior.

Medellín, 23 DE AGOSTO DE 2021, fijado a las 8:00 a.m.

JULIANA TORO SALAZAR
Secretaria

⁴ Consejo de Estado Sala Plena de lo Contencioso Administrativo. Consejero ponente: Dr. Carlos Enrique Moreno Rubio, providencia del 26 de junio de 2019, Radicación número: 25000-23-27-000-2010-02540-01(AP)B Actor: Felipe Zuleta Lleras, Demandado: Nación – Ministerio de Hacienda y Crédito Público y Otros, Referencia: importancia jurídica – acción popular

⁵ Documento “37RecursoReposicionApelacionArea”.